



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1150/23

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00061, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se acogió la acción presentada por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero el seis (6) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la exclusión e improcedencia, promovidos por las partes accionadas, MINISTERIO HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a los cuales se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, según los artículos 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, quien actúa en su calidad de cónyuge sobreviviente del difunto HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, por intermedio de sus abogados, Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alexander Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prensa Araujo, en contra del MINISTERIO HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); en consecuencia, IDENTIFICA y REESTABLECE la dignidad humana y la seguridad social como derechos fundamentales conculcados a la señora MARIA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), que procedan a realizar, materializar y darle cumplimiento al acto de asignación, transferencia o traslado de la pensión que en vida recibía el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, del 70% del monto mensual de sus ingresos brutos ascendentes a sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$69,662.00), de conformidad con su volante de nómina del mes de diciembre de 2018, en favor de la parte accionante, señora MARIA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO; cuyo traspaso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferencia o traslado de la pensión deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia en dispositivo.

CUARTO: FIJA un ASTREINTE de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), diarios, de manera solidaria, en contra de las partes accionadas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia en el plazo otorgado, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a las partes recurrentes, el Servicio Nacional De Salud (SNS) y Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 555/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el señor Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, fue depositado por el Ministerio de Hacienda en el Centro de Servicio Presencial de Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de junio del año dos mil veintitrés. (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

De su lado, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00061, fue depositado por el Servicio Nacional de Salud (SNS) en el Centro de Servicio Presencial de Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1) de junio del año dos mil veintitrés. (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso interpuesto por el Ministerio de Hacienda fue notificado a la señora María de los Ángeles Llanes de Romero mediante Acto núm. 628/2022, del tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional. También fue notificado al Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante Acto núm. 1018/2022, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Igualmente fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones Pensiones a Cargo del Estado, mediante Acto núm. 701/2022, del dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo fue notificado la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 761/2023, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el recurso incoado por el Servicio Nacional de Salud (SNS) fue notificado a la señora María de los Ángeles Llanes de Romero mediante Acto núm. 202/2022, del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullo Ch, alguacil ordinario del primer Tribunal Colegio Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional. También, el recurso fue notificado al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 100/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De la misma manera, el recurso fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante Acto núm. 702/2023, del dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De otra parte, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativo mediante Acto núm. 762/2023, del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativos.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El asunto se contrae en una Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en calidad de viuda del señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alex Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prensa Araujo, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, A CARGO DEL ESTADO, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), con el objeto de que se ordene el cumplimiento del traspaso de la pensión por sobrevivencia a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en calidad de conviviente supérstite, en virtud de los artículos 38, 39, 41, 43 párrafo II, de la Ley 87-01.

2. El artículo 149 de la Constitución, expresa la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.

3. Por su lado, el artículo 72 de la Constitución, expresa que ‘Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades’’.

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, establece que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

5. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

6. *La parte accionada, DIRECCIÓN CENTRAL DE SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), solicitó que sea excluido del proceso puesto que no son responsables ni encargados de otorgar pensiones a empleados de conformidad con la Ley 41-08, Sobre Función Pública.*

7. *A lo cual la parte accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, solicita su rechazo por improcedentes, mal fundados y carentes de base probatoria.*

8. *Este tribunal ha comprobado que el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde 1990 al 1992, luego desde 1996 al 2015, siendo transferido a la DIRECCIÓN CENTRAL DE SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), fecha en que entró en vigencia la Ley 123-15, según consta en la certificación expedida en fecha 11 de febrero del año 2019, en ese sentido; además, la parte accionante presente conclusiones formales en contra de DIRECCIÓN CENTRAL DE SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); y, en consecuencia, rechaza la solicitud de exclusión, toda vez que dicha parte tiene una relación directa con el hecho y la persona que reclama la protección de sus derechos, valiendo decisión, tal se hará constar en la parte dispositiva.*

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA

9. *La parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO y su Director General Licdo. JUAN ROSA, han*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado que de manera principal se declare improcedente la presente acción de amparo de incumplimiento interpuesta por los accionantes Milagros Parker, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 137-11, por existir otra acción de amparo mediante la cual se puede proteger el derecho alegadamente vulnerado; pedimento al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y las demás partes accionadas.

10. A lo cual la parte accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, solicita su rechazo por improcedentes, mal fundados y carentes de base probatoria. 11. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, señala que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

12. El artículo 108, acápite C, de la Ley 137-11, dispone que: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

13. El tribunal, del análisis del expediente y de las conclusiones formales, en cuanto a solicitud de improcedencia, por ser la vía del Amparo Ordinario la correspondiente para la solicitud exigida; ha podido comprobar que la presente acción de amparo de cumplimiento persigue el otorgamiento de la pensión por vejez la parte hoy accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO y mediante la presente se fundamenta el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, en calidad de esposa del de cujus, señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, derechos que pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional de la protección de los derechos fundamentales, en el entendido de que la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento es ordenar a que se efectúe el mandato a través de un acto administrativo o la ley; y, en ese sentido, procede rechazar la solicitud de improcedencia, planteada por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, por no tener soporte legal y pretender quebrantar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio constitucional de acceso a la justicia, tal se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

FONDO DEL CASO

14. La presente acción de amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en calidad esposa del fenecido, señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, su Director General Licdo. JUAN ROSA, MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, señor JOCHY VICENTE, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), tiene como solicitud, objeto y conclusión que se ordene el cumplimiento y se efectúe el traspaso de la pensión de supervivencia a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, así como que le sean pagadas las mensualidades retroactivas desde el 26 de enero del año 2021.

15. Por su lado, la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, su Director General Licdo. JUAN ROSA, MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, señor JOCHY VICENTE, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), concluye solicitando que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y sobre todo, por falta de pruebas; en tanto que, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió a las conclusiones de la parte accionada, por estar fundadas en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El principio de la libertad de prueba en los procesos constitucionales se encuentra instituido en los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según los cuales Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante.

17. Este tribunal, luego de analizar las conclusiones formales de las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas, tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, según la solicitud de pensión de fecha 22 de agosto del año 2018, ante el Servicio Nacional de Salud (SNS) Dirección General de Recursos Humanos, Departamento de Pensión, Jubilación y Beneficios Laborales, laboró en las instalaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y posteriormente en el Servicio Nacional de Salud, desde el año 1989 al 1992 y del año 1996 a diciembre del 2018, de conformidad con el volante de nómina del SNS, expedido en fecha 23 de enero del año 2019, quien se desempeñaba como médico ayudante no especialista. b) Que según el extracto de acta de matrimonio núm. 900-01-2011- 02-03001732, los señores Héctor Antonio Romero Bethencourt y la parte accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, contrajeron matrimonio civil en fecha 11 de marzo del año 1977. c) Que el señor HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, falleció en fecha 18 de enero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019, por causa de Hipertensión arterial, infarto agudo miocardio, según consta en el acta de defunción descrita. d) Que en fecha 1700-2021, de fecha 07 de octubre del año 2021, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, intimó a la Dirección de General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), y al MINISTERIO DE HACIENDA, y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a cumplir con el traspaso de la pensión, así como la retroactividad de los meses dejado de pagar, solicitada en fecha 31 de agosto del año 2018; lo que no ha ocurrido.

18. La cuestión controvertida en la presente Acción de Amparo de Cumplimiento consiste en establecer si las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO, su Director General Licdo. JUAN ROSA, MINISTERIO DE HACIENDA y su Ministro, señor JOCHY VICENTE, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), han violentado derechos fundamentales al no disponer en manos de la parte accionante, señora MARIA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en calidad de esposa, la pensión de supervivencia correspondiente al finado HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, a razón de sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$69,662.00); entendiendo la parte accionada que el finado no se encontraba en la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.

19. El artículo 68 de la Constitución, dispone que La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.

20. En ese orden, la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, establece en su artículo 1 El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de gastos públicos a los Funcionarios y empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Párrafo: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

21. En los artículos 6 y 7 de dicha Ley núm. 379-81, en cuanto a la pensión para la persona sobreviviente, se expresa que En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus y Las solicitudes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaria de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República. Párrafo: La secretaria de Estado de Finanzas obtendrá del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestados servicios últimamente o de cualquier otro departamento los datos que sean necesarios para la depuración de la citada solicitud.

22. Por otro lado, el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, establece Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia...

23. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0432/15, de fecha 30 de octubre del año 2015, fija el precedente sobre la protección de la seguridad social de las personas de la tercera edad sobrevivientes, cuando señala que Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, y por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de conyugue sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo; criterio que fue reiterado en la sentencia núm. TC/0158/181 , de fecha 17 de julio de 2018

24. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC620-2015, fija el precedente sobre la organización del sistema de pensiones, al señalar que En tal sentido, y contrario al criterio que se desprende de la sentencia impugnada, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley. f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87- 01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm.1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cujus de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, prórroga en la vigencia que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley núm. 87-01; por lo que, resulta evidente que la parte accionante tiene un derecho adquirido por mandato expreso de los artículos 1 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado y 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el máximo intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia y los hijos menores de edad.

26. Que el artículo 2 de la Ley 379-81, dispone en su artículo 2, párrafo II: De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

27. En tal sentido, de la valoración de las pruebas y los argumentos y conclusiones formales de las partes, este colegiado ha comprobado la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte accionante, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, de parte de accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), al suspender en su perjuicio el proceso de pensión de sobrevivencia de conformidad con la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado; la cual ha demostrado ante esta jurisdicción que ostentó hasta el momento del fallecimiento la calidad de conviviente por más de 25 años, del finado HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, por lo que le corresponde la pensión del 70% del sueldo de sus últimos 3 años, lo cual se extrae del acta de matrimonio, del acta de defunción y su volante de nómina del mes de diciembre de 2018; por lo que, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento; y, en consecuencia, ordenar a la accionada otorgar la pensión por sobrevivencia a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO, en su calidad de viuda del finado HÉCTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.

FIJACION DE ASTREINTE

28. La parte accionante ha solicitado una astreinte de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); cuya condenación pecuniaria es diferente a los daños y perjuicios y se pronuncia a razón de día, semana, mes o año de retraso, con el objeto de vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer y de conformidad con el principio de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales deben hacer ejecutar lo juzgado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución.

29. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

30. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, ha fijado el precedente sobre la astreinte, cuando establece que “a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Este tribunal entiende que la astreinte es un instrumento jurídico disponible a los tribunales para asegurar la ejecución de sus decisiones; y, en el caso, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento por el monto ascendente de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, toda vez que la parte accionada rehúye al cumplimiento de la ley de seguridad social desde hace varios años, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

32. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

33. Esta decisión fue adoptada a unanimidad de los jueces que conforman el tribunal, según los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

A. La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, solicita que se revoque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y -consecuentemente- se rechaza la acción originaria, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a. A que la hoy accionante persigue con la presente acción de amparo en cumplimiento, es que se ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia en calidad de compañera de vida del fallecido señor HECTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, sin este haber sido beneficiado con una pensión por antigüedad.*
- b. A que, al no existir una pensión original, la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES no puede ser beneficiaria de una pensión por sobrevivencia, pues su finado esposo señor HECTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, no contaba con la condición de pensionado a la hora de su fallecimiento.*
- c. A que, en un Estado Social de derecho, la garantía y el respeto del derecho a la seguridad social constituye uno de los principales fundamentos de la sociedad, en la medida en que se relaciona directa y principalmente con el amparo que se debe brindar a las personas de la tercera edad.*
- d. A que, en República Dominicana, la seguridad social está concebida en el amparo de la ley Núm. 87-01, que crea el sistema dominicano de seguridad social y sus modificaciones, como un derecho y un servicio público obligatorio, con sujeción a los principios de eficiencia y universalidad cuya prestación está sometida a la dirección,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coordinación y control del Estado con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos.

e. A que la función fundamental de la Dirección General de Jubilación Pensiones a Cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones a Cargo del Estado, es depurar y archivar las solicitudes de pensiones y jubilaciones hechas por los peticionarios en los casos que la ley prevé, las autorizadas mediante decreto por el Poder Ejecutivo o las otorgadas por el Congreso Nacional; así como llevar un ejecutivo control de la nomina de pensionados y jubilados con cuenta al fondo de pensiones y jubilaciones civiles. Dicho Fondo figura en el Capítulo correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Ley de Gastos Públicos, y se nutre con el aporte mensual de 4% de los sueldos de los empleados activos del Estados, con los aportes adicionales de 2% sobre las pensiones y jubilaciones realizados por los beneficiarios para asegurar el traspaso del derecho de pensión a sus herederos, y con el aporte anual que, para estos fines, fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos. Sin embargo, en la especie, no procede el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia, en vista de que la accionante no ha aportado la prueba legal que avalen sus pretensiones.

f. A que de conformidad con el artículo 66, de la Ley Núm. 137-11, se establece que: Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de todas carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente Ministerio de Hacienda finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que se acoja como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda por intermediación de sus abogados infrascritos, contra la sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2022, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa expediente No. 0030-2021-ETSA-03237.

SEGUNDO: En cuando al fondo REVOCAR la citada Sentencia Núm. 0030-03-2021-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2022, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones planteadas por la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, como lo establece la normativa vigente.

B. La parte recurrente, Servicio Nacional de Salud (SNS), en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, solicita que se revoque y -consecuentemente- se rechace la acción originaria, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En la sentencia en cuestión el Tribunal no apreció, ni consideró de manera minuciosa los pedimentos realizados por el Servicio Nacional de Salud (SNS), por lo que nos vemos precisado a someter el presente recurso de revisión con forme a los que establece la ley 137-11 del Tribunal Constitucional en artículo 95, que textualmente expresa: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. *La parte accionante hoy parte recurrida mediante acto No. 555/2022, de fecha 7 de abril del año 2022, notificado por el Ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez Alguacil de Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó la referida sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del año 2022, de manera que conforme a los que establece el referido artículo antes descrito estamos procediendo en tiempo hábil a interponer un recurso de revisión en su contra.*

c. *Cabe destacar que la señora María de los Ángeles Llanes de Romero solicitó mediante la referida acción de Amparo una pensión por sobrevivencia por ser la esposa del fenecido Héctor Antonio Romero Bethencourt, quien laboró para el Servicio Nacional de Salud (SNS), cabe destacar que nuestra institución solicitó la exclusión en virtud de que no somos la institución destinada para el otorgamiento de pensión por vejez o sobrevivencia, si no que la Ley y la normativa vigente indica que como órgano somos encargados única y exclusivamente de tramitar con la debida solicitud de la parte interesa, como es el caso de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie.

d. En la sentencia de referencia el Tribunal le ORDENA al Servicio Nacional de Salud (SNS), conjuntamente con otras dos instituciones, a realizar, materializar y darle cumplimiento al acto de asignación, transferencia o traslado de la pensión que en vida recibía el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt, no tomando en cuenta que cada una de las instituciones poseen diferentes competencias y funciones, por lo que no puede ser impuesta ningún tipo de consecuencia sobre el Servicio Nacional de Salud (SNS) por alguna acción que no sea de su exclusiva competencia.

e. Pues en adición la sentencia fijó, de manera general, un astreinte de diez mil pesos (DR\$10,000.00) diarios contando a partir de la notificación de la sentencia, el Tribunal inobservó los señalamientos que le fueron planteado, todas vez que este Servicio Nacional de Salud (SNS) recibió en fecha 18 de agosto del año 2018 el expediente para fines de pensión del excolaborador el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt, el cual fue remitido a la dirección general de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado en fecha 30 de agosto del año 2018, quien luego la desestimo por fallecimiento solicitante.

f. El tribunal dejó de lado que el Servicio Nacional de Salud (SNS) fue notificado por el Banco de Reservas del fallecimiento del señor Héctor Antonio Romero Bethencourt, por lo que fue excluido de la nómina, toda vez que detectó que la cédula de identidad y electoral perteneciente al finado estaba inactiva por fallecimiento, por lo que fue excluido de la nómina electrónica de la Institución, acción que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenía el trámite correspondiente a su pensión.

g. De manera que vista la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Salud (SNS), donde establece que en fecha 30 de agosto del año 2018 mediante la solicitud No. 22501 fue tramitada a la Dirección General de Pensiones y Jubilación del Ministerio de Hacienda.

h. El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones según dicha solicitud de pensión No. 22501 indico el desestimo de la solicitud de pensión solicitada por el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt, razón por la cual el Servicio Nacional de Salud (SNS), solicitud de exclusión de expediente por no tener nada que le pueda interesar al recurrido, por ser parte del proceso.

i. Como anteriormente referimos la Dirección de Recurso Humanos del Servicio Nacional de Salud (SNS) tramitó conforme a lo establece la Ley de Función Pública 41-08 y su Reglamento de aplicación No. 523-09, los documentos para que sea otorgada la pensión, por lo que resulta evidente que esta institución hizo todo lo pertinente y de lugar para canalizar la solicitud del Dr. Héctor Antonio Romero Bethencourt.

j. El Servicio Nacional de Salud (SNS) expone dos (2) medios o motivos que justifica el presente recurso de revisión los cuales son: a) Inobservancia del artículo 6 de la Ley 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante el cual se evidencia que dentro de nuestras atribuciones no se contempla el aprobar, otorgar, asignar ni transferir pensiones de ningún tipo, el cual establece lo siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Atribuciones de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud. La Dirección Central del Servicio Nacional de Salud tiene las siguientes atribuciones: 1. Promover y coordinar el fortalecimiento y desarrollo de los Servicios Regionales de Salud. 2. Evaluar el cumplimiento de los requisitos para los Servicios Regionales de Salud, obtener la autonomía administrativa y financiera y proponer al Ministerio de Salud Pública su habilitación. 3. Coordinar y asistir técnicamente a los Servicios Regionales de Salud en la formulación e implementación de sus planes de desarrollo y en su funcionamiento, enfatizando en la articulación de los diferentes niveles de complejidad de la atención y la cartera de servicios, con equidad, accesibilidad, efectividad y calidad en la provisión, en correspondencia con el marco legal vigente y las políticas y planes trazados por el Ministerio de Salud Pública para el sector salud. 4. Establecer, en coordinación con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Administración Pública y el marco legal vigente, el modelo de estructura organizacional y de funcionamiento para los Servicios Regionales de Salud, así como los manuales e instrumentos operativos, técnicos, administrativos, de orden clínico y otros que se requieran, de común aplicación. 5. Promover y supervisar la aplicación del modelo de Red de los Servicios Regionales de Salud y sus manuales de operación, para una oferta de servicio de base poblacional, orientada a la demanda, con criterios de racionalidad e integridad en el manejo de los servicios, y los recursos, con base en el Plan Decenal de Salud, el Modelo de Atención y las prioridades que establezca el Ministerio de Salud Pública, en su accionar como máxima autoridad sanitaria nacional. B) Inobservancia de los artículos 65 y 66 de la Ley 41-08 de Función Pública, ya que en su accionar y con pruebas documentales el servicio Nacionales de salud (SNS) como órgano de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración pública dio cumplimiento a lo que le corresponde de realizar los tramites de la solicitud, es así que dichos artículos establece : Artículo 65. El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes ,no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplirlos requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda. Artículo 66.-El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

k. El tribunal al estatuir sobre la referida acción de amparo debió ponderar tal y como fue planteado en el escrito de defensa depositado por el Servicio Nacional de Salud (SNS), ya que nuestra institución no tiene competencia para otorgar, transferir, ni asignar ningún tipo de pensión, por lo que el Tribunal no nos puede ordenar llevar a cabo una acción que va fuera de nuestras atribuciones y competencias, conforme a lo que estable los artículos 65 y 66 de la Ley 41-08 de Función Pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera que el Tribunal de manera errónea en contra de la intuición coaccionada Servicio Nacional de Salud (SNS).

El recurrente finaliza su escrito, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Que ese Honorable Tribunal tenga a bien declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma el presente Recurso de revisión interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS), en contra de la Sentencia No. 0030-03-2022-SEN-00061, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido depositado en tiempo hábil conforme a los que estable el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional.

Segundo: Que ese honorable Tribunal tenga bien, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-03-2022-SEN-00061, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, todas ves que la Jurisdicción A-qua violo e inobservo lo que establece la ley 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS) en su artículo 6, el cual defines las atribuciones de la Institución.

Tercero: Que este Honorable Tribunal tenga bien declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con los establecidos en el artículo 72 de la Constitución de Republica y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que relaciona al recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio de Hacienda, mediante escrito de defensa depositado por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero ante el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra del recurso de revisión depositado por Ministerio de Hacienda, solicita que se confirme la sentencia refutada, argumentando de la siguiente manera:

a. Que fue promulgada y aún se encuentra vigente en el país, para aquellos empleados públicos con más treinta (30) años de servicio en el estado siempre y cuando quieran acogerse a la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y empleados Públicos, promulgada en fecha once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno. (Sic)

b. Que, el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt se encontraba en trámite de Pensión por antigüedad, acogándose a las disposiciones de la Ley No. 379, en fecha 31 de agosto 2018 y al descenso de su vida la misma fue desestimada por confirmarse su fallecimiento, dejando en el abandono a su esposa la cual es su continuadora jurídica para el otorgamiento de la Pensión, la cual fue negada sin ninguna justificación legal, por los accionados desconociendo el derecho como Estado a tutelar de la recurrente conforme el artículo 57 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República. (Sic)

c. Que, la Quejosa procedió, conforme a las disposiciones del artículo 107, de la Ley 137-11, previamente mediante el acto 1700-2021-, de puesto en mora de fecha 7 de octubre del año 2021, exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad no le ha dado incumplimiento o pero tampoco le han contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de esta acción Constitucional de Amparo. (Sic)

d. A que la parte Quejosa ha traído su queja por ante el tribunal Constitucional de Amparo de Cumplimiento, para que le sea tutelado y garantizado un derecho que no tiene otra vía más efectiva que no sea este amparo de Cumplimiento para que los Recurridos cumplan con el mandato de la Ley No. 379, en virtud de lo establecido en artículo 57 de la Constitución, solicitándole el auxilio al juez de amparo en el entendido de que, así como ella también hay las personas de la Tercera edad en República Dominicana que se encuentran en estado de desprotección familiar, social y estatal evidente, celebre con una frase famosa citamos: hemos logrado más años a la vida, pero no más vida a los años. (Sic)

e. A que mediante el presente Recurso de Revisión la parte recurrente, procura que este Honorable Tribunal en revisión de Amparo, no analice y comprenda con relación al derecho a la sobrevivencia que tiene la parte Quejosa, en un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación. (Sic)

La recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Admitir presente recurso de revisión de acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por Ministerio de Hacienda, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SS-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por Ministerio de Hacienda, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SS-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero del año 2022 y en Consecuencia procedan a confirmar la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SS-00061, en razón de que la parte recurrente en su recurso de revisión no se evidencia en sus argumentos violaciones o vulneraciones cometidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia de referencia.

TERCERO: Compensar, las costas, por tratarse de un Recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrida, señora MAIRA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO y a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRACIÓN.

QUINTO: Disponer la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

También la parte recurrida, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra del recurso de revisión constitucional depositado por el Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), solicita que se confirme la sentencia impugnada, argumentado de la siguiente manera:

f. Que fue promulgada y aun se encuentra vigente en el país, para aquellos empleados públicos con mas treinta (30) años de servicio en el estado siempre y cuando quieran acogerse a la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y empleados Públicos, promulgada en fecha once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno. (Sic)

g. Que, el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt se encontraba en trámite de Pensión por antigüedad, acogándose a las disposiciones de la Ley No. 379, en fecha 31 de agosto 2018 y al descenso de su vida la misma fue desestimada por confirmarse su fallecimiento, dejando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el abandono a su esposa la cual es su continuadora jurídica para el otorgamiento de la Pensión, la cual fue negada sin ninguna justificación legal, por los accionados desconociendo el derecho como Estado a tutelar de la recurrente conforme el artículo 57 de la Constitución de la República. (Sic)

h. Que, la Quejosa procedió, conforme a las disposiciones del artículo 107, de la Ley 137-11, previamente mediante el acto 1700-2021-, de puesto en mora de fecha 7 de octubre del año 2021, exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad no le ha dado incumplimiento o pero tampoco le han contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de esta acción Constitucional de Amparo. (Sic)

i. A que la parte Quejosa ha traído su queja por ante el tribunal Constitucional de Amparo de Cumplimiento, para que le sea tutelado y garantizado un derecho que no tiene otra vía más efectiva que no sea este amparo de Cumplimiento para que los Recurridos cumplan con el mandato de la Ley No. 379, en virtud de lo establecido en artículo 57 de la Constitución, solicitándole el auxilio al juez de amparo en el entendido de que, así como ella también hay las personas de la Tercera edad en República Dominicana que se encuentran en estado de desprotección familiar, social y estatal evidente, celebre con una frase famosa citamos: hemos logrado más años a la vida, pero no más vida a los años. (Sic)

j. A que mediante el presente Recurso de Revisión la parte recurrente, procura que este Honorable Tribunal en revisión de Amparo, no analice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y comprenda con relación al derecho a la sobrevivencia que tiene la parte Quejosa, en un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación. (Sic)

El recurrido finaliza su escrito de defensa, solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Admitir presente recurso de revisión de acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por Servicio Nacional de Salud, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por Servicio Nacional de Salud, en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero del año 2022 y en Consecuencia procedan a confirmar la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-000061, en razón de que la parte recurrente en su recurso de revisión no se evidencia en sus argumentos violaciones o vulneraciones cometidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo al dictar la sentencia de referencia.

TERCERO: Compensar, las costas, por tratarse de un Recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.

CUARTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrida, señora MAIRA DE LOS ÁNGELES LLANES DE ROMERO y a la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRACIÓN.

QUINTO: Disponer la publicación de la sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen en contra del recurso de revisión constitucional depositado por el Servicio Nacional de Salud (SNS) ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023); solicita que se revoque la sentencia y en consecuencia rechazar la acción de amparo del cumplimiento, argumentando de la siguiente manera:

l. A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Servicio Nacional de Salud (SNS), suscrito por sus Licdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero, encuentra expresados, satisfactoriamente los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

La Procuraduría General de la Republica finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Único: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de abril del 2021, por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría General de la República solicita en su dictamen que sea acogido el recurso de revisión y que sea revocada la sentencia por las siguientes razones:

m. A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por sus abogados LICDOS. AMANDO D, ARIAS POLANCO Y EDGAR SANCHEZ SEGURA, encuentra expresados, satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

La Procuraduría General de la República finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Único: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de abril del 2021, por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SS-00061, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida Servicio Nacional de Salud (SNS) en revisión constitucional

La parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante Acto núm. 1018/2022, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida Ministerio de Hacienda, el señor Jochy Vicente en revisión constitucional

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda y el señor Jochy Vicente, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 100/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativos.

Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado en revisión constitucional

La parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado de los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 702/2022, del dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; núm. 701/2022, del dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional.
- b. Acto de notificación de sentencia núm. 555/2022, del siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el señor Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a todas las partes.
- c. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022).
- d. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Servicio Nacional de Salud el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022).
- e. Escrito de defensa depositado por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
- f. Copia fotostática de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora María de los Ángeles Llanes, del seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
- g. Copia fotostática del Acta Inextensa de Matrimonio entre el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt y la señora María de los Ángeles Llanes.
- h. Copia fotostática del Acta Inextensa de Defunción del señor Héctor Antonio Romero Bethencourt.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento, del seis (6) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, en calidad de viuda del señor Héctor Antonio Romero Bethencourt, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alex Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a Cargo del Estado, Ministerio de Hacienda y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), con el objeto de que se ordene el cumplimiento del traspaso de la pensión por sobrevivencia a favor de la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, en calidad de conviviente supérstite, en virtud de los artículos 38, 39, 41, 43 párrafo II, de la Ley núm. 87-01. Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Servicio Nacional de Salud (SNS).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Previo aprestarnos a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de dos recursos de revisión.

Por tanto, mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión constitucional interpuestos por separado en contra de la misma decisión jurisdiccional.

Y es que, al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional registró la apertura de los expedientes números TC-05-2022-0149 y TC-05-2023-0147. En tal sentido, siendo evidente que el Ministerio de Hacienda y Servicio Nacional de Salud (SNS) recurren en revisión constitucional, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00061, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, lo cual implica la existencia de un vínculo de conexidad que involucra las mismas partes y decisión recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a) Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b) En este sentido, es oportuno recordar que mediante la sentencia TC/0094/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la ley número 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2022-0149 y TC-05-2023-0147, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, en vista de que se trata de dos recursos de revisión constitucional interpuesto contra una misma decisión. Lo anterior encuentra sentido en los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados, motivos por los que lo dispuesto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisibles los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, *so pena* de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, según jurisprudencia reiterada, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el referido plazo es también franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia integra en cuestión.

En este contexto, se ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada y recibida por el Ministerio de Hacienda y por el Servicio Nacional de Salud (SNS) el siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022). Asimismo, se advierte que dichos recurrentes introdujeron sus recursos de revisión constitucional el doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022), motivo por el cual este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y que en este se hagan *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos por las partes correcurrentes, debido a que, por un lado, se verifican las menciones relativas al sometimiento de los recursos en revisión de las partes correcurrentes, por otro lado, estas últimas también desarrollan las razones en cuya virtud, a su juicio, el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo de la especie, inobservando no solo la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones y el 70.3 de la Ley núm. 137-11, además de haber incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas al caso. Asimismo, las referidas correcurrentes aducen que el juez de amparo omitió estatuir sobre los alegatos planteados, incurriendo en una errónea interpretación de la Constitución.

d. Cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo de cumplimiento tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, las hoy recurrentes, el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS), ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionados en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, de acuerdo con el art. 100 de la Ley núm. 137-11, requisito definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12. Esta sede constitucional estima que los recursos de la especie satisfacen la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre el derecho fundamental a la pensión derivado del derecho a la seguridad social prescrito en el art. 60 de nuestra Constitución.

f. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad de los presentes recursos de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional los admite a trámite y procede a conocer el fondo de los mismos.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal y como se ha señalado, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), cuya revisión nos ocupa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero en contra del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Servicio Nacional de Salud (SNS), en el que persigue el cumplimiento en virtud de los artículos 38, 39, 41, 43 párrafo II, de la Ley núm. 87-01.

b. Al respecto, este colegiado ha podido comprobar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a pesar de que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, la recalificó como un amparo ordinario y procedió a conocerla como tal; sin embargo, en sus deliberaciones procede a examinar los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, referentes a la acción de amparo de cumplimiento, por lo que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en incongruencia procesal.

c. Por consiguiente, procede que esta sede constitucional revoque la decisión recurrida y proceda al conocimiento de la acción de amparo de la especie haciendo los ajustes correspondientes en virtud de lo que establecen los principios que rigen la justicia constitucional y los precedentes vinculantes.

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Cuestión previa

Previo al conocimiento del fondo de la presente acción, se impone aclarar que, si bien la señora María de los Ángeles Llanes de Romero ha titulado su procedimiento como *acción de amparo de cumplimiento*, sus pretensiones están encaminadas al reconocimiento de su derecho a la seguridad social, específicamente a la pensión de sobrevivencia, por lo que se impone que sus pretensiones sean conocidas como un amparo ordinario. En este tenor, reiteramos lo establecido en las sentencias TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18 y TC/0338/19, entre otras, en el sentido de que poco importa cómo se denomine una acción, recurso, medio, excepción o pedimento, pues el juez puede otorgar la verdadera calificación.

14. Sobre el fondo de la acción de amparo

Luego de haber revocado la sentencia recurrida este colegiado procederá a conocer el fondo de la acción de amparo, con base en las justificaciones siguientes:

a. La señora María de los Ángeles Llanes de Romero alega que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Servicio Nacional de Salud (SNS) vulneran su derecho a la seguridad social al negarse a traspasar en su beneficio la pensión de la que, al momento de fallecer no se la había concedido a su difunto esposo, por lo que ella solicitó que le sea trasferido dicho beneficio. En este sentido, esta sede constitucional ha verificado que el motivo por el cual las accionadas persisten en su negativa de no dar respuesta, y en virtud de que el finado estaba realizando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso de pensión, por lo que sea transferido a la accionante, acorde al artículo 6 de la Ley núm. 379-81.

b. Los referidos artículos 6 y 7 de la Ley núm. 379-81 establecen lo siguiente:

Art. 6.- En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

Art. 7.- Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevee que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República. PARRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado servicios últimamente, o de cualquier otro departamento, todos los datos que sean necesarios para la depuración de la citada solicitud.

c. En otro orden, el artículo 51 de la Ley Núm. 87-01, sobre Seguridad Social, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60 %) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente...

d. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0493/21,¹ estableció que por medio de la Sentencia TC/0346/18 se ofreció una interpretación distinta de la referida disposición legal de la manera siguiente:

Respecto a este argumento, ciertamente el finado Urfado Gerónimo Mora Vallejo no cumplió con el requisito establecido en el referido párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, por tanto, no le corresponde a la recurrida el beneficio de la pensión de sobrevivencia en la modalidad de vitalicia, sino que lo que le corresponde es recibir el beneficio de la pensión de sobrevivencia a ser pagada en doce (12) mensualidades del monto de la pensión que se le hubiere asignado a su cónyuge. Es decir, conforme a dicha sentencia TC/0346/18 lo que el legislador planteó en el citado artículo, es una forma adicional para poder optar por una pensión distinta, es decir vitalicia, para la cual la

¹ Dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada ley exige previa elección de esta modalidad de pensión, que el solicitante y futuro pensionado (a), autorice el descuento del 2 % de su salario.

e. Continúa la referida sentencia TC/0493/21 diciendo que *la existencia de las referidas Sentencias (TC/0432/15 y TC/0346/18) ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional aclare que ante esas dos interpretaciones se impone aclarar que la vigente para este colegiado es la consignada en la TC/0346/18, pues la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 y sus requisitos son de obligatorio cumplimiento*, por lo que acorde con el criterio jurisprudencial sentado, este tribunal considera que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, en principio a la accionante no le correspondería una pensión vitalicia, cuestión que analizaremos más adelante.

f. En este sentido, el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, consigna lo siguiente:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

g. El precitado artículo dispone que los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurre en la especie, por lo que este tribunal considera que en virtud de la protección de los derechos fundamentales de la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, relativos a la dignidad humana, la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad, le corresponde el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de quien fue su compañero de vida.

h. Cabe destacar que este colegiado, con relación al derecho a la seguridad social, en su Sentencia TC/0203/13 estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en TC/0405/19:

[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

i. Por consiguiente, al tratarse del otorgamiento de una pensión por sobrevivencia, creemos que es importante enfatizar esto de la siguiente manera: la referida sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó además la necesidad de *salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional considera que ha quedado demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, por lo que se acoge la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y a su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, a reconocer a favor de la señora María de los Ángeles Llanes de Romero, la pensión de sobrevivencia de su fallecido esposo, Héctor Antonio Romero Bethencourt, en su calidad de cónyuge superviviente, reconociéndola y entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.

k. Igualmente, es preciso determinar si en la especie procede la imposición de astreinte para vencer la posible resistencia del cumplimiento de la decisión, así como el beneficiario de la misma.

l. La Ley núm. 137-11 establece que cuando el juez estatuya en esta materia podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

m. En la Sentencia TC/0048/12, este colegiado abordó la institución del astreinte en los términos siguientes:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial.

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

n. Posteriormente, este colegiado decidió revisar su posición, y en ese sentido, destacó que la normativa que regula los procedimientos constitucionales no precisa la persona que debería ser beneficiaria del astreinte. De manera que, el juez puede, en esta materia, al ejercer sus facultades discrecionales, determinar que su liquidación sea otorgada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro, pues dicha potestad no solo comprende la de imponer el astreinte —como medio coercitivo —sino también determinar su beneficiario [Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete 2017].

o. La postura de este colegiado obedece a que la institución del astreinte no es, en sí misma, una compensación económica fundada en la liquidación de daños y perjuicios, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión; mientras que cuando se trata de instituciones sin fines de lucro podría otorgarse con el objetivo de restaurar el daño social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionado, como ocurre en los amparos referidos a derechos colectivos y difusos, cuyos intereses rebasan al o a los accionantes.

p. En el caso concreto, este tribunal considera que la actuación ilegal y arbitraria del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, solo ha tenido incidencia en la esfera personal de la accionante, por lo que el astreinte debe ser otorgado a su favor, tal como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Servicio Nacional de Salud (SNS); en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Servicio Nacional de Salud (SNS), reconocer y traspasar a favor de la señora la señora María de los Ángeles Llanes de Romero la pensión de sobrevivencia, en su calidad de cónyuge superviviente de su fallecido esposo Héctor Antonio Romero Bethencourt, entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado, en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: IMPONER al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Servicio Nacional de Salud (SNS) una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora María de los Ángeles Llanes de Romero.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Servicio Nacional de Salud (SNS), a la señora María de los Ángeles Llanes de Romero; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con el amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento presentado por la Sra. María de los Ángeles Llanes de Romero, en calidad de viuda del señor Héctor Antonio Romero Bethencourt, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de Salud. Procuraba que se le diera cumplimiento a la Ley que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, núm. 379, del 12 de noviembre de 1981.

2. La acción fue conocida y acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo. En desacuerdo con tal sentencia, el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

3. Decidimos admitir el recurso y revocar la sentencia de amparo. Esto tras haber detectado que incurrió en una incongruencia al recalificar la acción a un amparo ordinario y, sin embargo, referirse a las exigencias procesales del amparo de cumplimiento. Concurrimos con esa decisión. Sin embargo, al avocarnos a conocer la acción, la mayoría del Pleno optó por recalificar el amparo de cumplimiento a uno tradicional u ordinario. Respetuosamente, discrepamos. Sostenemos, por un lado, que la mayoría del Pleno erró al recalificar la acción.

4. Para abordar nuestra posición en mayor detalle, nos referiremos al amparo de cumplimiento en República Dominicana (§ 1). Luego, abordaremos la recalificación de la acción de amparo en el Tribunal Constitucional (§ 2) y, acto seguido, pasaremos a explicar por qué, en este caso concreto, no procedía cambiar la naturaleza de la acción presentada (§ 3).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Amparo de cumplimiento en República Dominicana

5. Para tratar este tema en su justa dimensión, conviene precisar algunos elementos que caracterizan al amparo (§ 1.1) para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular del amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (§ 1.2).

1.1. Elementos fundamentales del amparo

6. La Constitución consagró, en su artículo 72, la acción de amparo como una garantía a los derechos fundamentales. Así lo dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Es, entonces, desde la Constitución que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen de amparo. El constituyente estableció que toda persona puede reclamar ante los tribunales (1) la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten (a) vulnerados o (b) amenazados por cualquier acción u omisión, para (2) hacer efectivo el cumplimiento de una ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o acto administrativo, o para (3) garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Con ese texto, la Constitución instituyó el amparo ordinario, el amparo preventivo, el amparo de cumplimiento y el amparo colectivo, dependiendo de la finalidad de la acción. Los derechos protegidos por el hábeas corpus —la libertad personal— y el hábeas data —la autodeterminación informativa— se protegen por esas acciones particulares, no por el amparo como tal.

8. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, vino a regular el régimen del amparo ordinario, a partir de su artículo 65, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental», situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)», el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho derecho».² Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, «no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional»³ y, en tal sentido, «no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran»⁴.

11. La acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-200/13, su finalidad «es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya».

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª ed., 2013, p. 175.

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*. Librería Ediciones del Profesional, 6.ª edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁴ *Ibidem*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*⁵

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley 137-11 cuando establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

14. Desde ahora, conviene indicar que la acción constitucional de amparo tradicional u ordinaria, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, el artículo 70 de la Ley 137-11 dispone lo siguiente:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

⁵ Id., p. 59.

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

15. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral. A seguidas, analizaremos algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

1.2. Procedimiento particular y específico régimen de procedencia del amparo de cumplimiento

16. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

17. En esos términos lo expone el artículo 104 de la Ley 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, [e]sta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

18. Así, pues, Jorge Prats lo define como

*aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.*⁶

19. En esa misma línea, hemos precisado que el fundamento del amparo de cumplimiento es «obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente[] el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento» (TC/0205/14). Con el amparo de cumplimiento «el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley» (TC/0009/14).

20. Asimismo, en la Sentencia TC/0653/15 añadimos que el carácter especial de este tipo de amparo viene dado por su objeto de «vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente[] para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento». En esa misma decisión, precisamos que su finalidad es

hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Óp. cit., p. 229.

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública, con la cual se procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

21. En su Sentencia C-157/98, la Corte Constitucional de Colombia ha abundado sobre la acción de amparo de cumplimiento:

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta[,] pero no desarrolla materialmente.

En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado s[o]lo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

22. Tal como adelantamos, la Constitución establece, en su artículo 72, al instituir la acción de amparo, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve «para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo». De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la Ley 137-11 como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

23. Así, con ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento, frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/14, lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que[,] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

24. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la citada Ley 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

24.1. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.

24.2. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

24.3. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.

24.4. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.

24.5. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

25. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la Ley 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En fin, que hemos podido constatar cómo el amparo ordinario — tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la Ley 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

27. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su *improcedencia*, no su *inadmisibilidad*, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado. Entretanto, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia; cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

28. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, mas no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la Sentencia TC/0205/14, antes citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Además, cabe resaltar que la tipología de amparo ha de complementarse con la protección deseada o procurada por el accionante. Es decir, que si el justiciable procura la restauración de un derecho fundamental amenazado o afectado, mediante una ordenanza que le garantice su disfrute efectivo, estaríamos frente a un amparo tradicional u ordinario. En cambio, si la intención es que se ordene el cumplimiento efectivo de un acto administrativo o dispositivo normativo de alcance general incumplido u omitido por alguna persona o ente perteneciente a la Administración pública, estaríamos apoderados de un amparo de cumplimiento.

30. Dicho esto, trataremos —sucintamente— algunos puntos relativos a la pertinencia de que el Tribunal Constitucional recalifique la acción de amparo de una tipología —de cumplimiento—, seleccionada por el accionante, a otra —tradicional u ordinaria— que obedece a un régimen procesal distinto.

2. Sobre la recalificación de la acción de amparo

31. En la especie, como hemos precisado, la mayoría ha optado por variar la calificación jurídica del caso —inicialmente interpuesto como un amparo de cumplimiento— y darle un tratamiento distinto —el de un amparo tradicional u ordinario—, que no le corresponde, conforme a los cánones del proceso constitucional escogido por el recurrente y accionante en amparo. Por tanto, precisa es la ocasión para hacer un paréntesis y detenernos en detallar algunos aspectos sobre el tratamiento que le ha dado el Tribunal Constitucional a la figura de la recalificación, para luego, puntualizar lo referente al caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. El Tribunal Constitucional, habitualmente, a los fines de recalificar un recurso o acción por el hecho de que la parte le dio una «calificación errónea», se ha amparado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, operó un cambio de nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo. El referido fallo estableció que,

[a]ntes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

33. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal Constitucional cambió un recurso de tercería a un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supra indicado caso, la «recalificación» u otorgamiento de la «verdadera calificación jurídica» tuvo méritos, debido fundamentalmente a que (1) el recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de sentencia de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a este, lo que deja entrever que real y efectivamente solo hubo un error en el «título» del recurso; (2) es obvio que no se trata de una tercería, puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (3) ambos recursos proceden contra las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

34. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0174/13, el Tribunal Constitucional recalificó un recurso que los recurrentes denominaron «recurso de revisión constitucional contra el procedimiento de embargo retentivo y oposición» en un «recurso de revisión de decisión jurisdiccional» que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Igual que en el caso anterior —el de la tercera—, entendemos que en este último caso la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que, como se puede apreciar en el texto de la sentencia, la «recalificación» operó tomando en consideración que, real y efectivamente, se trataba simplemente de un error en el «título» del recurso, ya que incluso «la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones», así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

36. En un caso donde se recurrió en apelación una sentencia de amparo, ya estando en plena vigencia la Ley 137-11, pero no constituido el Tribunal Constitucional, cuyas funciones ejercía la Suprema Corte de Justicia, conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución, la Corte de Apelación declinó el caso a la Corte de Casación, que posteriormente remitió su conocimiento al Tribunal Constitucional.

37. En tal circunstancia, la mayoría decidió, en su Sentencia TC/0268/13, del 19 de diciembre de 2013, «recalificar» el recurso de apelación a uno de revisión de sentencia de amparo por obrar una «calificación errónea» imputable a las partes, justificándose tanto en el precedente asentado en la Sentencia TC/0015/12 como —contradictoriamente— en que en el referido caso

se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso un recurso de apelación, cuando lo que procedía era la revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse fue la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, y no la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

38. Como es posible advertir, en el referido caso no hubo una calificación errónea, sino que los recurrentes obviaron el procedimiento establecido en la Ley 137-11 para recurrir una sentencia de amparo e interpusieron un recurso de apelación en los términos de la normativa —procesal penal— ordinaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional —erradamente— se aprestó a «recalificar», pensando que, al ser el interés de los recurrentes contraponerse a la decisión del juez de amparo, el recurso elegido —el de apelación— podía matizarse a uno de revisión de sentencia de amparo dándosele una verdadera calificación aplicando el principio de oficiosidad, cuestión con la que no comulgamos, como será precisado más adelante.

39. Otro escenario en el cual el Tribunal Constitucional se ha dado a la práctica de «recalificar» ha sido cuando resulta apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley 436-07, sobre acción de amparo, que disponía, en su artículo 29, que

la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

40. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación —en diversas ocasiones— se ha declarado incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fallo a la entrada en vigencia de la Ley 137-11, los cuales ha remitido a este Tribunal Constitucional.

41. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que, a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley 137-11, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado—, cesó el 22 de diciembre de 2011, ocasión en la que fue constituido el Tribunal Constitucional.

42. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ahora derogada Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

43. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0064/14, «el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario». Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento; y si, al interponer un recurso de casación, la parte recurrente actúa conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, «de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización», ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley —la referida Ley 137-11—, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

45. Tal y como ha advertido este Tribunal Constitucional, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento; penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia habría podido resolver el caso.

46. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido impasse, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, de efectividad, de tutela judicial diferenciada y de favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida Ley 137-11, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos. En efecto, en tales casos, el Tribunal Constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido, como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya «ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable» (TC/0064/14).

47. Y todo lo anterior nos lleva a reflexionar que el Tribunal Constitucional, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado. No debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es el recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes. Por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

48. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado, que no tiene una elasticidad tal como para que pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de «recalificación», fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

49. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece, según la lectura del artículo 7.11 de la Ley 137-11, que

[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar[,] de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales cuya conculcación haya sido efectivamente demostrada. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

51. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando «las hayan utilizado erróneamente». Esos —los explicados previamente— son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento. Por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.

52. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0174/13, que ya resaltamos antes, en el sentido, por un lado, de que

la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional[y de que,] al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En ese tenor, recalificar una acción de amparo en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, amerita —para gozar de legitimidad— cierta armonización entre (1) la naturaleza de las pretensiones del justiciable, (2) el contenido de la instancia y (3) la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

54. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar los aspectos relativos al caso concreto y el remedio jurídico-procesal —por demás idóneo— que debió dársele a la especie.

3. En este caso concreto, no procedía la recalificación

55. En el caso concreto, la acción de amparo de cumplimiento fue presentada el 6 de noviembre de 2022, luego de haber la accionante puesto en mora a las distintas instituciones envueltas en el asunto, conforme se desprende del acto de alguacil 1700-2021, instrumentado el 7 de octubre de 2021 por el Sr. Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, la mayoría del Pleno optó por recalificar la acción de un amparo de cumplimiento a uno tradicional u ordinario.

56. Contrario al criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional —del cual también disentimos— para circunstancias como la que nos ocupa y expusimos en capítulos anteriores —esto es, la de recalificar la acción de amparo para conferirle una tipología distinta a la elegida por el justiciable al momento de interponer su acción, lo cual ha sido considerado como una «calificación errónea» en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0005/16—, la mayoría se ha decantado por la postura de conocer de la acción constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo bajo la modalidad tradicional u ordinaria cuando ha sido ejercida por la parte accionante como un amparo que procura el cumplimiento de varios actos normativos de alcance general conforme al artículo 104 y siguientes de la LOTCPC, como es la Ley que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, núm. 379, del 12 de noviembre de 1981.

57. Sin embargo, en el caso concreto, en el cual la mayoría ha decidido conferir una «verdadera calificación» a la acción de amparo de cumplimiento para conocerla como si se tratase de un amparo tradicional u ordinario —aplicándole el régimen procesal correspondiente a esta última—, no fueron tomadas en cuenta que:

57.1. El amparo de cumplimiento es una acción constitucional particular o especial, pues la tutela procurada mediante ella tiene por finalidad que se cumpla o ejecuten las disposiciones omitidas de distintos actos, no que se evite o restaure la violación directa a un derecho fundamental;

57.2. la accionante en amparo llevó a cabo la consumación del requisito de intimación previa exigido en el artículo 107 de la Ley 137-11, el cual no es exigido en el amparo ordinario, lo que da cuenta de que la justiciable, en efecto, pretendía servirse de este tipo de amparo, no del tradicional u ordinario; y

57.3. las motivaciones que soportan la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, como los argumentos y conclusiones planteadas en la audiencia en que se conoció del caso, dan cuenta de que el proceso trata de una pretensión de cumplimiento de normas, no así —directamente— de la protección de derechos fundamentales supuestamente conculcados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos. De conformidad con la Ley 137-11, existen varias tipologías de amparo, las cuales —valga aclarar— responden a regímenes procesales y estereotipos de protección a derechos fundamentales con un alcance distinto, tal cual puede verificarse, por ejemplo, en sus artículos 65, 104, 112 y 114, que instituyen la acción de amparo tradicional u ordinaria, la de cumplimiento, el inherente a la protección de derechos e intereses colectivos y difusos, y el electoral, respectivamente.

59. En efecto, entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar, de oficio, el amparo de cumplimiento interpuesto por los recurrentes, «recalificándolo» o dándole una «verdadera calificación jurídica», pues no debe aprestarse a conocer un proceso constitucional interpuesto por el recurrente en los términos que obedecen al amparo de cumplimiento, como si fuese un amparo tradicional u ordinario. Se trata, estrictamente, de eso, de un amparo de cumplimiento, y como tal debe ser considerado y tratado.

60. Y es por lo antedicho que debemos asumir que lo anterior se traduce en una actuación que pone en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras sobre el tratamiento que daría el Tribunal Constitucional a las acciones o recursos que le son presentados. Y es que, al no existir un límite claro y preestablecido sobre el uso del principio de oficiosidad, su utilización puede tornarse dificultosa y riesgosa. En suma, de lo que se trata es de un tecnicismo procesal cuya aplicación impacta en el funcionamiento de todo el sistema, pues, de utilizarse en el sentido que se ha hecho, se estaría dando apertura a que el Tribunal Constitucional se apreste a conocer de casos interpuestos bajo un régimen procesal y con una intención marcada utilizando otros que no se corresponden —en principio— con el interés del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Así, a tono con lo anterior, conviene recuperar algunas de las más significativas diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento por las cuales el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— dedicarse a variar —al conocer el fondo de los recursos de revisión de sentencias de amparo— la calificación jurídica de estos procesos constitucionales, pues, como veremos, con esto se tiende a desnaturalizar las pretensiones originales de la parte accionante.

3.1. Diferencias entre los amparos ordinario y de cumplimiento

62. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalcamos que no se pueden confundir los procesos constitucionales denominados amparo tradicional u ordinario y amparo de cumplimiento, ya que se trata de acciones constitucionales procesalmente diferentes y con un fin protector distinto.

63. Aunque ambas acciones comparten la nomenclatura de «amparo», no es baladí reiterar que el universo de mecanismos de protección a los derechos fundamentales encuentra tipologías diferentes, tales como el amparo tradicional u ordinario y el amparo de cumplimiento. Así, vemos que el amparo ordinario, por ejemplo, tiene un radio de protección mayúsculo en la medida que tiende a la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares. Entretanto, el amparo de cumplimiento goza de un rango de acción ceñido al efectivo acatamiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo, la firma o pronunciamiento expreso de una resolución administrativa o el dictado de un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Entre las diferencias fundamentales que separan al amparo tradicional u ordinario del amparo de cumplimiento, podemos señalar las siguientes:

64.1. El fin del amparo de cumplimiento consiste en que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o actos administrativos⁷; y, en el caso del amparo tradicional u ordinario, el fin consiste en la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para solicitar la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho constitucional mediante la eliminación de la lesión caracterizada por una acción u omisión⁸.

64.2. La acción constitucional de amparo se interpone dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, mientras que, en la acción constitucional de amparo de cumplimiento, la activación del plazo amerita el agotamiento de ciertos estadios procesales, a saber:

64.2.1. el reclamante debe exigir el cumplimiento de deber legal o administrativo omitido a la autoridad correspondiente;

64.2.2. si llegan a transcurrir 15 días del momento en que se exige el cumplimiento se abre la opción de interponer el amparo de cumplimiento; y

64.2.3. para ejercer la referida acción constitucional el reclamante goza de un plazo de 60 días contados a partir del vencimiento de los 15 días antedichos.

⁷ Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 229.

⁸ Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo, *op. cit.*, p. 174.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.3. El amparo de cumplimiento se encuentra supeditado a un régimen de procedencia previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, mientras que el amparo tradicional u ordinario responde a un régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70.

65. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos amparos totalmente diferentes que se rigen por procedimientos distintos. Por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, ni siquiera en el sentido de subsanar un supuesto error —que en realidad no es error— de la parte accionante. En la especie, más que corregir, lo que correspondía era conocer y juzgar el caso en arreglo a las pretensiones presentadas por la parte accionante, no así interpretándolas al punto de variar su naturaleza.

66. De ser así —pretendiendo subsanar el supuesto error de procedimiento—, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

67. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0052/12 que

[e]s válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado [...] contra la Sentencia número [...], debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.

68. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido —de manera directa— acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal Constitucional dijo lo siguiente:

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial[. E]n cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones. [...]

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. [...]

De esto se concluye que[,] tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

69. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

3.2. Sobre la importancia jurídica de los procesos

70. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho. En sentido general, se ha afirmado que, «en todo sistema jurídico[,] el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales»⁹. De igual manera, resulta lógico pensar que:

las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la

⁹ Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.¹⁰

71. Igualmente, conviene recordar que:

[l]as leyes procesales, o sea[,] las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales.¹¹

72. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde:

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a

¹⁰ Íd.

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*¹²

73. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto «los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder»¹³.

74. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos. Y es que:

se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente,

¹² Colombo Campbell, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

¹³ Fix Zamudio, Héctor, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina”; Universidad del Externado, Colombia, primera edición, 2010; p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.*¹⁴

75. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que, con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario. No obstante, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es «una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional»¹⁵.

76. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con el conocimiento de procesos o procedimientos que tienen un régimen procesal preestablecido, el Tribunal Constitucional no puede —ni mucho menos debe— servirse de la facultad de «recalificación» para variar la orientación de la acción o proceso interpuesto por un justiciable con unas pretensiones totalmente distintas a las del proceso que este máximo intérprete de la Constitución considera como ideal, aplicando el principio de oficiosidad, pues tal aplicación debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

¹⁴ Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>.

¹⁵ Id.

Expedientes núm. TC-05-2023-0149 y TC-05-2023-0147, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En efecto, este Tribunal nunca debe variar la calificación jurídica de una acción sin observar que, conforme a las pretensiones de la parte accionante y a los elementos de prueba sometidos al proceso, ella es incompatible con los cánones del proceso o procedimiento constitucional elegido, pues, de lo contrario —como sucede en la especie—, se estaría sometiendo la protección de un interés jurídico a un régimen procesal distinto del que por naturaleza le corresponde.

4. Conclusiones sobre el caso concreto

78. Es por estos motivos que sostenemos que, si bien la parte recurrente interpuso una acción de amparo a los fines de que se le reconociera una pensión, también es cierto que dicho amparo fue tramitado bajo el particular régimen procesal del amparo de cumplimiento, razón por la que no se puede omitir que la acción interpuesta por la accionante en amparo, hoy recurrente, fue un amparo de cumplimiento, no un amparo tradicional u ordinario. Así, al recalificar la acción, este Tribunal Constitucional actuó incorrectamente.

79. En efecto, como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional cambió un amparo de cumplimiento a un amparo tradicional u ordinario. Ahora bien, la «recalificación» u otorgamiento de la «verdadera calificación jurídica» realizada por el Tribunal carece de méritos, debido, fundamentalmente, a que:

79.1. el amparo fue instrumentado y fundamentado bajo el régimen procesal del amparo de cumplimiento, es decir, con todas las formalidades relativas a este, conforme a los artículos 104 y 107 de la Ley 137-11, lo que deja entrever que no hubo un error en el «título» de la acción, pues su contenido y pedimentos no se corresponden con un amparo ordinario, sino con uno de cumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79.2. es obvio que no se trata de un amparo tradicional u ordinario, puesto que la parte accionante solicita el cumplimiento de dispositivos legales omitidos por la Administración Pública, no solo la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados; y

79.3. ambas acciones, aunque —de un modo u otro— tienden a proteger derechos fundamentales, difieren en su régimen procesal y, por ende, en el alcance de su protección. Así, pues, en este caso, la recalificación no consistió en el otorgamiento del verdadero alcance jurídico del caso, sino en una total variación o mutación del proceso originalmente interpuesto por la accionante.

80. Así las cosas, esta decisión —la de conocer de una acción de amparo de cumplimiento como si se tratase de una acción de amparo tradicional u ordinaria— deviene en inadecuada e incorrecta, pero, más aún, resulta notablemente peligrosa para el aparato de justicia dominicano, pues se incurre en yerros procesales sumamente delicados al utilizar incorrectamente la facultad de la recalificación, tales como que:

80.1. el Tribunal Constitucional está transformando acciones o recursos deliberadamente sin tomar en cuenta que obedecen a regímenes procesales particulares; y

80.2. se ha mal interpretado el alcance y elasticidad de los principios de oficiosidad y de efectividad para variar la calificación jurídica de una acción que —por los argumentos y elementos de prueba aportados por el accionante— responde a un régimen procesal totalmente distinto al que se corresponde con la intención de conferir una tutela diferente a la solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. De esta forma, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de desmedida en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha, ya sea para recalificar cualquier acción o recurso, o mucho peor, conocer de una acción bajo un régimen procesal que no le corresponde —una acción de amparo de cumplimiento interpuesta e instruida como tal, resuelta como si fuera una acción de amparo tradicional u ordinaria—, el Tribunal Constitucional, sin proponérselo, (1) difumina los límites del principio de oficiosidad; (2) promueve una distorsión de los regímenes procesales que operan en materia de amparo, dada sus tipologías; (3) aborda la solución de una acción en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes y pretendidos por las partes; y (4) promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

82. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento —interpuesta originalmente como tal— a los fines de que fuere tratada y decidida como un amparo tradicional u ordinario.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria